

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Objeto del derecho. Aprovechamiento práctico de las ideas.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J

**FECHA:** 20-5-1997

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en “La Ley” (t. 1997-E), 575-577.

**OTROS DATOS:** G., Carmelo vs. Asociación Mutuales de C. de A.

### SUMARIO:

*“... el derecho de autor [no] protege la aplicación práctica o aprovechamiento industrial de la idea o contenido de una obra intelectual, dado que para ello no es necesario la autorización previa del autor, de allí que los sistemas no están protegidos por la propiedad intelectual”.*

*“En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en sostener que lo que queda protegido no son las ideas sino las creaciones formales. Delia Lipszyc, en «Derecho de autor y derechos conexos», Ed. Unesco-Cerlalc-Zavalía, Buenos Aires, 1992, expresa que desde los comienzos del estudio de la materia, ha existido una conciencia generalizada que el derecho de autor sólo protege las creaciones formales, y no las ideas contenidas en la obra, dado que las mismas no son obras, siendo en consecuencia libre su uso, no pudiéndose adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas (conf. aut. cit., en coautoría con los doctores Mouchet y Villalba, en «La protección jurídica de las ideas», en la revista «La Propiedad Intelectual», N° 1, año 1978, p. 43)”.*

*“Por su parte, el doctor Ernesto O’Farrell, en «La apropiación de las ideas en la ley 11.723», LA LEY, 1989-C, 251, expresa que «la idea no es apropiable, esté o no materializada en una obra. Es esta última, como versión concreta de la idea, la que puede ser apropiable», y el propio manual de procedimiento sobre la gestión de los trámites a efectuarse en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, explica en su p. 1° que «conviene siempre dejar aclarado, porque suele ignorarse muy a menudo que solamente se registran obras, nunca ideas». Siendo ello así, lo que la ley 11.723 ampara es la forma, el modo de aplicación del tema, la marca de individualidad, lo que le da a la obra carácter personal, original, lo que revela el poder creador del autor y no la idea que sigue siendo materia de la explotación común de todos los autores”.*

### COMENTARIO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9,2 del ADPIC, la protección por el derecho de autor abarca las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí. Una disposición similar figura en el artículo 2 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor

(TODA/WCT). Con fundamento en esos principios, el artículo 7 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina aclara que *“queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras”*, de manera que *“no son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial”*. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

## TEXTO COMPLETO:

*El doctor Zaccheo dijo:*

*Contra la sentencia dictada a fs. 210/13 que rechaza la demanda, se alza exclusivamente la parte actora, expresando sus agravios en el escrito de fs. 221/222 vta., el que fue contestado por la contraria en el de fs. 227/229.*

*Se queja la accionante del decisorio en cuanto considera que el mismo carece de un análisis comparativo de los métodos y que no existe razonabilidad en la decisión del juzgador que responde más a un criterio subjetivo, de que “El sentenciante ha omitido considerar pruebas agregadas en el expediente, a fs. 119 consta el acta labrada por la producción de la prueba confesional, siendo procedente la aplicación del art. 417 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación” y de que existe contradicción en sus considerandos.*

*1. En primer término cabe determinar si el método utilizado por AMCA para el recupero de vehículos robados, fue fruto de un plagio de la obra de la que es titular el actor, denominada “Seguridad post-robo-Extravío-Hurto”.*

*De un preciso análisis del método de seguridad de autoría del accionante, se aprecia que la descripción de la forma de aplicación del mismo, está redactado en forma muy amplia e imprecisa, abarcando toda forma identificatoria y en cualquier material, para ser insertado en cualquier superficie del rodado, tanto en el exterior como en el interior, tan es así que al término de cada frase donde realiza la enumeración de las posibles modalidades, agrega el vocablo “etcétera”, lo que nos demuestra la imprecisión aludida.*

*Sobre el particular, coincido con lo referido por el primer sentenciante en cuanto a que el derecho de autor del actor recae sobre la forma de materializar (método) la “idea” intitulada “Seguridad post-*

*robo-Hurto-Extravío” ya que de lo contrario nos encontraríamos con el absurdo de que cualquier persona que conciba un método de recuperación de vehículos robados, extraviados, hurtados, etc., incurriría en una violación del derecho monopólico que aquel tendría sobre la idea.*

*Respecto a si el método aplicado por la demandada es un plagio del registrado, de un preciso análisis de ambos y ante la orfandad probatoria, carga que pesaba sobre la parte actora que alegaba el perjuicio, no se advierte la mentada violación, ni como se encuentra configurada; más aún cuando la idea elaborada por el demandado, se materializa en la colocación --no obligatoria-- de una calcomanía en el vidrio del rodado de los asociados --en la cual consta el nombre de la asociación y un leyenda que indica el número telefónico al cual llamar si el vehículo se encuentra en una situación de abandono, robo, etc--, que como bien lo destaca el a quo resulta una medida muy endeble o poco eficaz, ya que mediante la simple sustracción del adhesivo el objeto perseguido se desvanece. Por ello podemos apreciar que el método ideado por el actor es de una implementación mucho más seria, compleja y eficaz que el que está cuestionado, requiriendo para su puesta en práctica un mayor despliegue de medios y tecnología. Es por ello que entiendo que no existe tal violación a su derecho.*

*Por lo demás y al coincidir en un todo con lo manifestado por el juez de grado respecto al tema en estudio, me permito hacer mías sus conclusiones y darlas por reproducidas en este pronunciamiento.*

*En relación a la queja referida a que de absolución de posiciones resulta procedente la aplicación del art. 417 del Cód. Procesal, sabido es que para que ella produzca sus efectos, se requiere que del análisis de los demás elementos de la causa y pruebas producidas no resulten desvirtuados los hechos personales que se tienen por confeso.*

*Es así que los elementos que obran en la causa no admiten tener por confeso al absolvente, razón por la cual estimo que no es procedente atribuir los efectos del art. 417 a la confesional aludida.*

*II. Por las razones expuestas, entiendo que no le asiste razón a la parte actora por lo que propicio el rechazo de todas sus quejas y por la confirmación de la sentencia en todo cuanto decide y fuera motivo de agravios, con costas (art. 68, Cód. Procesal).*

*La doctora Wilde adhiere al voto precedente.*

*La doctora Brilla de Serrat, adhiriendo plenamente al voto del distinguido colega preopinante dijo:*

*I. Que lo que el actor pretende es la protección de la puesta en práctica de la idea de su obra titulada “Seguridad post-robo-Extravío-Hurto”, que fuera depositada en custodia como obra inédita en la Dirección Nacional de Derechos de Autor, según los expedientes a que se hace mención en el inicie, pero tal como se señala en el preciso voto que antecede, ni la idea de la supuesta “obra” de autos como asimismo la puesta en práctica de la misma, no hallan tutela en las disposiciones de la ley 11.723.*

*En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en sostener que lo que queda protegido no son las ideas sino las creaciones formales. Delia Lipszyc, en “Derecho de autor y derechos conexos”, Ed. Unesco-Cerlalc-Zavallá, Buenos Aires, 1992, expresa que desde los comienzos del estudio de la materia, ha existido una conciencia generalizada que el derecho de autor sólo protege las creaciones formales, y no las ideas contenidas en la obra, dado que las mismas no son obras, siendo en consecuencia libre su uso, no pudiéndose adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aún cuando sean novedosas (conf. aut. cit., en coautoría con los doctores Mouchet y Villalba, en “La protección jurídica de las ideas”, en la revista “La Propiedad Intelectual”, N° 1, año 1978, p. 43).*

*Por su parte, el doctor Ernesto O’Farrell, en “La apropiación de las ideas en la ley 11.723”, La Ley, 1989-C, 251, expresa que “la idea no es apropiable, esté o no materializada en una obra. Es esta última, como versión concreta de la idea, la que puede ser*

*apropiable”, y el propio manual de procedimiento sobre la gestión de los trámites a efectuarse en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, explica en su p. 1° que “conviene siempre dejar aclarado, porque suele ignorarse muy a menudo que solamente se registran obras, nunca ideas”. Siendo ello así, lo que la ley 11.723 ampara es la forma, el modo de aplicación del tema, la marca de individualidad, lo que le da a la obra carácter personal, original, lo que revela el poder creador del autor y no la idea que sigue siendo materia de la explotación común de todos los autores.*

*II. En otro orden de ideas, el derecho de autor tampoco protege la aplicación práctica o aprovechamiento industrial de la idea o contenido de una obra intelectual, dado que para ello no es necesario la autorización previa del autor (Lipszyc, op. cit., p. 64); de allí que los sistemas no están protegidos por la propiedad intelectual.*

*Según el propio actor, el demandado no estaba utilizando su obra literaria, sino el sistema que se desprende de la misma, por lo que se deduce de sus propios dichos que el accionado en ningún momento utilizó su obra, entendida como la forma de expresión de una idea, producto del talento humano, que se realiza y concreta en una creación intelectual, original, susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, siendo esto la faz literaria que oportunamente se depositara en el registro.*

*Si se admitiera la protección de una puesta en práctica, ello equivaldría a que se le admitieran derechos exclusivos al autor de un libro de recetas para impedir que sus adquirentes cocinen de acuerdo a las mismas, lo cual rozaría lo absurdo. Del mismo modo, asiste al autor el derecho monopolístico de divulgar el texto de su creación, vale decir la memoria descriptiva, del modo en que le plazca.*

*III. Finalmente, el accionante en modo alguno acredita el modo en que pudo haber conocido la demandada su creación, ya que la obra de marras se halla inédita, y no fue puesta a disposición del público, manteniéndose dentro de la esfera de reserva de su creador. Frente entonces a la acusación de plagio --falsa atribución de paternidad de la obra*

*que se configura cuando hay dolo por parte del presunto plagiarlo, es decir intención maliciosa de atribuirse como propia una obra total o parcialmente ajena-, ese extremo no fue probado en autos, dado que por la gravitación propia de quien decide no publicar su obra, manteniéndola inédita, y por las seguridades que brinda el procedimiento de reserva adoptado por el ente registral, no resulta frecuente que la obra amparada por el depósito en custodia llegue a conocimiento de terceros (conf. CNCiv., sala G, mayo 7-984, “De Benedetto, Vicente M. c. Jockey Club de Buenos Aires”, LA LEY, 1985-C, 653), por lo que voto por la adhesión plena al voto del distinguido magistrado preopinante, para que se confirme la decisión apelada, del modo en que allí dispone.*

*Lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo precedentemente transcripto el tribunal resuelve: I. Confirmar la sentencia en todo cuanto decide y fuera motivo de agravios. II. Imponer las costas a la parte actora.*